



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de enero de 2023, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 666/2022

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyy1, contra la Resolución de la Alcaldía nº 3009/2018 del Ayuntamiento de xxxx, por la que se le impone una sanción como responsable de una infracción de tráfico.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 666/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 18 de enero de 2018 se inicia expediente sancionador nº 2018/006/114 contra Dña. yyy2 como responsable de una infracción de tráfico tipificada en el art. 50.1.5A del Reglamento General de Circulación.

Segundo.- El 27 de abril de 2018 se dicta acuerdo de archivo del citado expediente sancionador y se incoa el expediente nº 2018/006/114-T1



contra Dña. yyy2 por incumplir la obligación de identificar al conductor del vehículo en el momento de la infracción.

Tercero.- Por Resolución de la Alcaldía nº 3009/2018, de 23 de noviembre de 2018, se impone a la interesada una sanción como responsable de la infracción de tráfico tipificada en el artículo 77.j) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Cuarto.- El 31 de marzo de 2020 la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión en el que alega que no era la propietaria del vehículo en el momento de la infracción, por lo que solicita la revisión de su expediente. Además, manifiesta que "desde el año 2003 hasta el 14 de noviembre de 2018 con motivo de contraer matrimonio con su actual ex marido, yyy1 se apellidaba yyy2".

Adjunta documentación personal, contrato de compraventa del vehículo, fotocopia del permiso de circulación y certificado del Registro Civil.

Quinto.- El 5 de diciembre de 2022 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso, al amparo del artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se archivan las actuaciones de los citados expedientes sancionadores iniciados contra la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.c) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Alcalde, de acuerdo con el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 125.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3ª.- Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso extraordinario de revisión solo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación con el acto, lo lógico es que, cualquiera que sea la infracción en que incurra aquel, aunque se trate de un motivo específico de revisión, se haga valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, se considera que el escrito de la interesada se fundamenta implícitamente en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede el recurso interpuesto.

4ª.- Aceptada su procedencia, debe analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

Conviene recordar que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, y, por tanto, debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado.



Como se ha indicado, la Administración consultante funda la causa de revisión en la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ("Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"). Afirma que "revisado el expediente, se comprueba en la base de datos de la DGT que la titularidad del vehículo se inicia el 30/11/2017 hasta el 02/07/2018, dando lugar a que no era propietario en el momento de la infracción (17/11/2017)".

En relación con la circunstancia contemplada en el artículo 125.1.a), es doctrina reiterada del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado que el error de hecho, para que constituya motivo del recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse. Y ello porque este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

Además, tal y como manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.



En este sentido, mantiene el Consejo de Estado (sirva de ejemplo el Dictamen nº 219/1998, de 12 de marzo) que “La exigencia de que los documentos estén ‘incorporados al expediente’ excluye, como documentos idóneos a los efectos del artículo 118.1.1ª, aquellos que acompaña el interesado a su recurso de revisión, o que se incorporen con posterioridad a la conclusión del expediente mismo que dio lugar al acto impugnado (Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de junio de 1966 y Dictamen del Consejo de Estado nº 46.693, de 13 de noviembre de 1986)”.

Por tanto, a los efectos del presente caso, tienen la consideración de “documentos incorporados al expediente” no solo los que se incorporaron al mismo durante la tramitación del procedimiento administrativo de “instancia”, sino también aquellos otros que lo hubieran sido durante la tramitación de los recursos administrativos interpuestos.

En cambio, no procederá considerar como documentos incorporados al expediente aquellos que el interesado hubiera podido aportar junto con el recurso extraordinario de revisión, y ello porque la Administración se vería privada de la posibilidad de subsanar el error de hecho en que hubiera podido incurrir un acto dictado por ella en vía ordinaria, no existiendo esta facultad cuando el acto ya es firme en vía administrativa, al estar ante documentos aportados con posterioridad.

Esta solución es congruente con el carácter extraordinario de esta vía, llamada a revisar actos respecto de los que la propia Administración ha podido pronunciarse plenamente a la vista de los documentos que obraban en su poder, ya en instancia, ya en vía de recurso ordinario o especial (que no extraordinario).

En el presente supuesto, la Administración, por error, consideró que Dña. yyy1 era la propietaria del vehículo en el momento en que se cometió la infracción (17/11/2017).

Pues bien, el error resulta de los propios documentos incorporados al expediente, ya que constaba en la base de datos de la DGT que la interesada fue propietaria del vehículo en el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2017 y el 2 de julio de 2018.



De esta forma, los documentos que acreditaban que la recurrente no era propietaria del vehículo en el momento de la infracción ya estaban incorporados al expediente, considerando como tales a estos efectos los contenidos en archivos y registros de la Administración (en este sentido, dictámenes del Consejo de Estado 795/1991, de 4 de julio, y 452/2018, de 18 de octubre; de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid; y del Consejo Consultivo de Castilla y León 214/2020, de 30 de julio, 339/2021, de 16 de septiembre, o el 541/2021, de 3 de febrero de 2022, que cita la propuesta). Y esos registros evidenciaban el error de hecho de la resolución recurrida, al dictarse esta sin tener en cuenta la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo.

A mayor abundamiento, la copia del permiso de circulación aportado por la interesada acredita, de forma notoria, que no ostentaba la propiedad del vehículo en el momento de la comisión de la infracción.

Este extremo aparece reconocido expresamente en la propuesta de la Administración.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que el recurso extraordinario de revisión debe estimarse, al concurrir los presupuestos que lo autorizan conforme al artículo 125.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. yyy1, contra la Resolución de la Alcaldía nº 3009/2018 por la que se le impone una sanción como responsable de una infracción de tráfico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.